Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍





Tipo Norma :Decreto 366
Fecha Publicación :09-05-2017
Fecha Promulgación :23-12-2016

Organismo : MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Título :APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.964, QUE OTORGA

BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO AL PERSONAL ASISTENTE DE

LA EDUCACIÓN QUE INDICA

Tipo Versión :Última Versión De : 26-03-2020

Inicio Vigencia :26-03-2020 Id Norma :1102563

Ultima Modificación :26-MAR-2020 Decreto 273

URL :https://www.leychile.cl/N?i=1102563&f=2020-03-26&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.964, QUE OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA

Núm. 366.- Santiago, 23 de diciembre de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 3º de la ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley Nº 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la ley Nº 20.964, que Otorga Bonificación por Retiro Voluntario al Personal Asistente de la Educación que Indica; en la ley Nº 19.464, que Establece Normas y Concede Aumento de Remuneraciones para Personal No Docente de Establecimientos Educacionales que Indica; en la Ley Nº 20.248, que Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial; en el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que Autoriza Entrega de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas que Indica; en el decreto Nº 289, de 2010, del Ministerio de Educación, que Fija Normas Generales Sobre Calendario Escolar, y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

Considerando:

1°. Que, el artículo 1° de la ley N° 20.964, en adelante "la Ley", otorga, bajo los requisitos que ella misma señala, una bonificación por retiro voluntario, al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y, asimismo, a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, que presten servicios en los Departamentos de Administración de Educación Municipal, en las Direcciones de Educación Municipal, y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por las municipalidades para administrar la educación municipal;

2°. Que, el inciso segundo del artículo 1° de la ley, establece que esta bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador, y que su monto ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado a las entidades señaladas en el considerando

anterior, con un máximo de once meses;
3°. Que, el artículo 7° de la ley, establece que los trabajadores señalados en el considerando primero, que a la fecha de su retiro tengan una antigüedad mínima de 10 años continuos de servicios efectivamente prestados en calidad de tales, en las mencionadas entidades, tendrán derecho a una bonificación adicional por antigüedad, de cargo fiscal, correspondiendo, adicionar el tiempo servido en los organismos o entidades educacionales del sector público que se hayan traspasado a la administración

municipal, en caso de proceder, y;

4°. Que, el artículo 14 de la ley, ordena que por un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, se determinen los períodos de postulación a los beneficios de la ley N° 20.964, pudiendo ficial places distintos fijar plazos distintos, establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de dichos beneficios; determinar los procedimientos aplicables a la transmisibilidad de las bonificaciones, y todas las demás normas necesarias para la aplicación de la ley, y por todo lo anteriormente expuesto;

Decreto:

Artículo único: Apruébase el reglamento de la ley Nº 20.964, que Otorga Bonificación por Retiro Voluntario al Personal Asistente de la Educación que Indica, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º: El presente reglamento, regula los procedimientos, plazos y todas las demás normas necesarias para la implementación de la ley N° 20.964, que Otorga Bonificación por Retiro Voluntario al Personal Asistente de la Educación que Indica.

Artículo 2º: Para estos efectos, se entenderá por personal asistente de la educación, asistente de la educación, asistente o trabajador:

- a) Los trabajadores regidos por la ley N° 19.464 y por el Código del Trabajo, que se desempeñen en:
- i) Establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades;
- ii) Establecimientos educacionales administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por las municipalidades para administrar la educación municipal; iii) Establecimientos educacionales cuya

administración fue delegada en virtud del decreto ley Nº 3.166, de 1980.

- b) Los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en:
- i) Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM).
- il) Direcciones de Educación Municipal (DEM), y iii) Corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por las municipalidades para administrar la educación municipal.

En el caso del personal de las corporaciones señaladas

en el numeral iii) del literal b), para recibir los beneficios de la ley, deberán necesariamente realizar funciones relacionadas con la administración del servicios educacional, lo que se acreditará mediante los respectivos contratos o decretos alcaldicios que aprueben dichos contratos, en que consten las labores para que fue designado o contratado. En caso de no existir antecedentes suficientes se aplicará lo establecido en el artículo 18 inciso final de este reglamento.

Artículo 3° : Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Ley: Ley N° 20.964, que Otorga Bonificación por Retiro Voluntario al Personal Asistente de la Educación que Indica.
- b) Entidades empleadoras o "empleador": Municipalidades, corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, también denominadas corporaciones municipales, y administradores de establecimientos educacionales, cuya administración fue delegada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980.

c) Bonificación por Retiro Voluntario: Beneficio pecuniario de cargo del empleador, a la que tienen derecho los trabajadores que indica la ley, que hayan manifestado su decisión de renunciar voluntariamente y que cumplan con los demás requisitos establecidos en ella.

demás requisitos establecidos en ella.

d) Bonificación Adicional por Antigüedad: Beneficio pecuniario de cargo fiscal, al que tienen derecho los trabajadores que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario, tengan a la fecha de retiro, diez o más años continuos de servicios efectivamente prestados, en la calidad de asistentes en las instituciones que señala el artículo 1º de la ley.

TÍTULO II BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

§ 1. Generalidades

Artículo 4º: La bonificación por retiro voluntario será de cargo de cada uno de los empleadores en que preste servicio el asistente de la educación y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio, prestado en calidad de asistente de la educación, en los organismos señalados en el artículo 2º del presente reglamento, con un máximo de once meses.

Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos educacionales cuya administración fue delegada en virtud del decreto ley Nº 3.166, de 1980, la bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento.

En el caso de los empleadores del sector municipal,

En el caso de los empleadores del sector municipal podrán solicitar para su financiamiento el anticipo de subvención previsto en el artículo 11, de la ley Nº 20.159, conforme al procedimiento establecido en los artículos 37 y siguientes de este reglamento.

artículos 37 y siguientes de este reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador sólo estará obligado a pagar esta bonificación, si el asistente de la educación resulta beneficiado con un cupo de acuerdo a las normas de la ley y el Título II de este reglamento.

Esta bonificación no es imponible ni constituye renta para ningún efecto legal y en consecuencia no está afecta a descuento alguno.

Artículo 5º: Para acceder a esta bonificación, los asistentes de la educación que se desempeñen en las entidades señaladas en el artículo 2º de este reglamento, deberán cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres, al 30 de junio de 2014.

b) Haber cumplido o cumplir 60 años de edad si son mujeres, y 65 años de edad si son hombres entre el 1º de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive.

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único Nº 1 D.O. 26.03.2020

Artículo 6º: La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la carta de renuncia actualizada según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 7º: Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 12.000 beneficiarios, distribuidos de acuerdo a la siguiente tabla de cupos anuales:

Año 2016	Cupos 878
2017	878
2018	1.000
2019	1.561
2020	1.561
2021	1.561
2022	1.561
2023	1.000
2024	1.000
2025	1.000
TOTAL	12.000

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único N° 2, a y b D.O. 26.03.2020

Los cupos que no hubieren sido utilizados entre los años 2016 al 2018, ambos incluidos, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

Artículo 8°: Los trabajadores que presten servicios en las instituciones señaladas en el artículo 2° de este reglamento, que cumplan con los requisitos para tener derecho a la bonificación por retiro voluntario y, en su caso, la bonificación adicional por antigüedad, deberán postular en los procesos de asignación de cupos que señala el párrafo siguiente. De no postular en los plazos establecidos, se entenderá que renuncian irrevocablemente a dichos beneficios.

§ 2. De la Postulación

Artículo 9°: Se abrirán diez procesos de postulación para la asignación de los cupos dispuestos en el artículo 7°, del presente reglamento.

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único N° 3

D.O. 26.03.2020

Artículo 10: En el primer proceso de postulación se asignarán 878 cupos. A este proceso podrán postular dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente reglamento:

a) En el caso de las mujeres asistentes de la educación, quienes hayan cumplido 60 años de edad entre el

educación, quienes hayan cumplido 60 años de edad entre el 1º de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.

b) En el caso de los hombres asistentes de la educación, quienes hayan cumplido 65 años de edad entre el 1º de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.

c) En el caso de las mujeres asistentes de la educación, quienes hayan cumplido 60 o más años al 30 de junio de 2014.

d) En el caso de los hombres asistentes de la educación, quienes hayan cumplido 65 o más años de edad al 30 de junio de 2014.

Las mujeres y los hombres asistentes de la educación indicados en el inciso anterior que participen del primer proceso de postulación de asignación de cupos para acceder a la bonificación por retiro voluntario y hagan efectiva su renuncia en el plazo indicado en el artículo 27 de este reglamento, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, y a la bonificación adicional por antigüedad regulada en el Título III de este reglamento, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Los hombres y las mujeres trabajadoras que al 29 de octubre de 2016 tengan 67 o más años de edad que y no postulen en el período señalado en el inciso primero o no hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso anterior, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios establecidos en la ley.

Con todo, los hombres y las mujeres asistentes señalados en las letras a), b), c) y d) del inciso primero, podrán postular en los procesos señalados en el artículo siguiente y accederán al monto de los beneficios que dicho artículo indica, siempre y cuando tengan las edades que esa disposición establece.

En este primer proceso de postulación, también se considerarán las postulaciones de los hombres y las mujeres asistentes de la educación a que se refiere el artículo primero transitorio de este reglamento.

Artículo 11: En el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno proceso de postulación se asignarán 878, 1.000, 1.561, 1.561, 1.561, 1.561, 1.000 y 1.000 cupos, respectivamente, más aquellos adicionales que se encuentren disponibles conforme al artículo 7° de este reglamento, en caso de haberlos.

Las postulaciones correspondientes al segundo proceso se efectuarán a contar del 60° día hábil posterior a la publicación de este reglamento y durante los 30 días hábiles siguiente a dicha data

Durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, se desarrollará el tercer al noveno proceso respectivamente. A dichos procesos se deberá postular entre el 2 de enero y el 31 de julio del año en que el o la postulante cumple la edad exigida en la ley.

Al segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno proceso podrán postular:

a) En el caso de las mujeres asistentes de la educación señaladas en las letras a) y b) del artículo 5° de este reglamento, que entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de postulación cumplan entre 60 y 67 años de edad.

b) En el caso de los hombres asistentes de la

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único Nº 4; a, b y c D.O. 26.03.2020



educación señalados en las letras a) y b) del artículo 5° de este reglamento, que entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de postulación cumplan entre 65 y 67 años de edad.

Artículo 12: Los beneficios a que tendrán derecho los hombres y las mujeres asistentes de la educación a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

a) Las mujeres trabajadoras indicadas en la letra a) del artículo anterior que participen del proceso de postulación a la bonificación por retiro voluntario en el año en que cumplen entre 60 y 65 años de edad, y hagan efectiva su renuncia en el plazo indicado en el artículo 27 de este reglamento, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, y a la bonificación adicional por antigüedad regulada en el Título III de este reglamento, siempre que cumplan con los respectivos reguisitos.

respectivos requisitos.

b) Los hombres trabajadores indicados en la letra b) del artículo anterior que participen del proceso de postulación a la bonificación por retiro voluntario en el año en que cumplen los 65 años de edad, y hagan efectiva su renuncia en el plazo indicado en el artículo 27 de este reglamento, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, y a la bonificación adicional por antigüedad regulada en el Título III de este reglamento, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

c) Las mujeres y los hombres trabajadores indicados en el artículo anterior que participen del proceso de postulación a la bonificación por retiro voluntario en el año en que cumplen 66 años de edad sólo tendrán derecho a recibir la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

d) A su vez, las mujeres y los hombres asistentes de la educación del artículo anterior que participen del proceso de postulación a la bonificación por retiro voluntario en el año en que cumplen los 67 años de edad sólo tendrán derecho a percibir la mitad de la bonificación por retiro voluntario que corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Artículo 13: En el décimo proceso de postulación se asignarán 1.000 cupos y los adicionales que existan disponibles conforme al artículo 7º de este reglamento, en caso de haberlos. A los cupos antedichos, se podrá postular entre el 2 de enero y el 31 de julio del año 2025. En dicho proceso podrán postular:

a) En el caso de las mujeres, aquellas que entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2025 cumplan entre 60 y 65 años de edad.

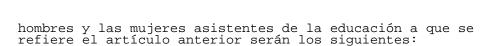
b) En el caso de las mujeres, aquellas que entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2025 cumplan 66 o 67 años de edad.

c) En el caso de los hombres, aquellos que entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2025 cumplan 65 años de edad.

d) En el caso de los hombres, aquellos que entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año 2025 cumplan 66 o 67 años de edad.

Artículo 14: Los beneficios a que tendrán derecho los

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único Nº 5 D.O. 26.03.2020



a) Las mujeres trabajadoras indicadas en el artículo anterior que participen del décimo proceso de postulación a la bonificación por retiro voluntario y cumplan entre 60 y 65 años de edad entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2025 siempre que hagan efectiva su renuncia en el plazo indicado en el artículo 27 de este reglamento, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, y a la bonificación adicional por antigüedad regulada en el Título III de este reglamento, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

b) Los hombres trabajadores indicados en el artículo anterior que participen del décimo proceso de postulación a la bonificación por retiro voluntario y cumplan 65 años de edad entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2025; siempre que hagan efectiva su renuncia en el plazo indicado en el artículo 27 de este reglamento, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les germanaren en el plazo indicado en el artículo 27 de este reglamento, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les germanaren el plazo en el serio de la contra de corresponda, y a la bonificación adicional por antigüedad regulada en el Título III de este reglamento, siempre que

cumplan con los respectivos requisitos.

c) Las mujeres trabajadoras y los hombres trabajadores indicados en el artículo anterior que participen del décimo proceso de postulación y cumplan 66 años de edad entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2025, sólo tendrán derecho a recibir la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que corresponda, siempre que cumplan

con los respectivos requisitos.
d) A su vez, las mujeres trabajadoras y los hombres trabajadores indicados en el artículo anterior que participen del décimo proceso de postulación a la bonificación por retiro voluntario y cumplan 67 años de edad entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2025, sólo tendrán derecho a recibir la mitad de la bonificación por retiro voluntario que germanado sico bonificación por retiro voluntario que corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Aquellas mujeres asistentes que cumplan entre 60 y 65 años de edad, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2025, de ser beneficiarias de un cupo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, el 1º de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho período.

Artículo 15: Las instituciones a que se refiere el artículo 2º de este reglamento, deberán establecer mecanismos para comunicar oportunamente a los asistentes el inicio del período de postulación para el proceso de asignación de cupos, lo que, a lo menos, deberá efectuarse en la página web institucional y en el diario mural. Además podrá contemplar otros mecanismos que defina para tales efectos.

Artículo 16: Para acceder a esta bonificación, los asistentes de la educación que reúnan los requisitos establecidos al efecto, deberán postular ante su respectiva institución empleadora, comunicando su intención de renunciar voluntariamente al total de las horas que sirva.

La presentación de los antecedentes de postulación deberá realizarse personalmente o por medio de un apoderado, debiendo constar dicho poder en escritura pública o documento privado suscrito ante notario según lo establecido en la ley N° 19.880. El asistente de la educación deberá acompañar a su

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único Nº 6 D.O. 26.03.2020 postulación, un certificado de nacimiento emitido con no más de 60 días de anticipación a su presentación. En el caso que un asistente de la educación se desempeñe en más de una entidad empleadora deberá presentar su postulación ante todas las entidades señaladas en el artículo 2º de este reglamento en las que se desempeñe.

Artículo 17: La postulación deberá ser realizada por escrito, en ella se deberá manifestar la voluntad de renunciar a todos los cargos y al total de horas que sirvan en las instituciones señaladas en el artículo 2º de este reglamento y además deberá contener, a lo menos, los siquientes datos:

a) Individualización del trabajador, con nombres y apellidos completos, rol único nacional y domicilio;

b) Fecha de nacimiento;

- c) Individualización de la entidad empleadora;
- d) Fecha de inicio de la relación laboral;
- f) Años de servicios prestados para su último empleador;
- g) Individualización de otros empleadores de los señalados en el artículo 2º a los que sirve, y período en el que se desempeñó;

h) Correo electrónico, si lo tuviere;

i) Firma del postulante y fecha de presentación.

La institución empleadora al recibir la postulación

deberá agregar fecha y timbre de recepción del documento. El Ministerio de Educación, a través de su sitio electrónico, proporcionará a los asistentes de la educación formularios para la postulación a los beneficios por retiro voluntario.

Artículo 18: El empleador deberá remitir la postulación entregada por el asistente de la educación, conjuntamente con los siguientes antecedentes:

a) Contratos de trabajo y anexos de contrato de trabajo o, resoluciones o decretos alcaldicios que aprueben dichos contratos, que den cuenta de la continuidad y vigencia de la

relación laboral, jornada laboral y cargo, y
b) Certificado de número de días de licencias
médicas cursadas durante los 365 días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación.

En caso de no existir antecedentes suficientes para acreditar la continuidad y vigencia de la relación laboral, la jornada de trabajo y el cargo desempeñado, el empleador deberá acreditar dicha situación, mediante documento fundado, citando y acompañando al mismo, toda la documentación de respaldo con que cuente, tales como contratos de trabajo, anexos de contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, certificados históricos de cotizaciones previsionales, sistema de control de asistencia, entre otros. El solicitante deberá proporcionar dicha información, si existieren otros empleadores, para el caso de la Bonificación Adicional por Antigüedad.

Artículo 19: Las entidades empleadoras remitirán las postulaciones recibidas a la Subsecretaría de Educación, para su resolución. Para estos efectos, deberán enviar la documentación suficiente, completa e íntegra, de modo tal que si dichos antecedentes no son suficientes, completos e íntegros, para respaldar las bonificaciones solicitadas, la Subsecretaría de Educación deberá devolver todos los antecedentes a fin de que éstos sean completados dentro de



los 10 días hábiles siquientes a la recepción de la solicitud.

§ 3. De la Asignación de Cupos

Artículo 20: La Subsecretaría de Educación asignará los cupos mediante resolución, donde se individualizará a los beneficiarios correspondientes a cada proceso de postulación, en virtud de lo establecido en el artículo siguiente de este reglamento.

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único Nº 7 D.O. 26.03.2020

Decreto 273,

Art. único Nº 8, a

D.O. 26.03.2020

EDUCACIÓN

Artículo 21: En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicar los cupos conforme a los siguientes criterios de priorización:

a) En primer término, los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y el personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales señaladas en el artículo 1º, siempre que se desempeñen en comunas en que el servicio educacional deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública en el año siguiente al respectivo proceso de postulación.

b) En segundo lugar, aquellos de mayor edad.c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán según el mayor número de años de servicio contados desde el ingreso a la primera entidad empleadora, en caso de ser

más de una, y;

d) De persistir la igualdad, se priorizará, según el mayor número de días de licencias médicas cursadas, correspondientes a los 365 días anteriores al proceso de postulación.

La Subsecretaría de Educación procederá a la priorización de los postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario, ordenados de acuerdo a los criterios precedentemente

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento, los trabajadores que se encuentren en la situación establecida en el literal a) de este artículo y que resulten beneficiarios de un cupo, no podrán desistirse de su renuncia voluntaria.

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único Nº 8, b D.O. 26.03.2020

Artículo 22: Si aplicados todos los criterios de selección establecidos en el artículo anterior no fuese posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación, pudiendo considerar entre otros aspectos los siguientes:

- a) El desempeño en contextos vulnerables, considerando el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento donde se desempeña el asistente, de acuerdo a la ley Nº 20.248;
- b) La remuneración recibida por el trabajador, prefiriendo a aquellos de menores rentas, y;
- c) La labor desempeñada por el trabajador, en especial las labores auxiliares que se realicen fuera de lugares cerrados o aquellos que requieran de un mayor esfuerzo físico, tales como aseo, celadores, porteros, entre otros. Artículo 23: Establecidos los seleccionados según los

artículos precedentes, la Subsecretaría de Educación procederá a dictar una resolución de asignación de cupos, la que deberá contener:

a) La individualización de los beneficiarios de los

cupos disponibles;

b) La individualización de los postulantes que cumplan con los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario pero que no fueron seleccionados por falta de cupos, en caso de haber más postulantes que cupos disponibles;

c) El plazo que tiene el beneficiario para desistirse del cupo adjudicado, en virtud de lo establecido en el artículo 26, de este reglamento.

Además, la Subsecretaría de Educación dictará una resolución, individualizando a los postulantes que no cumplieron con los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario, y que, por tanto, no quedaron preseleccionados para el período siguiente.

En contra de estas resoluciones, se podrán interponer los recursos establecidos en la ley Nº 19.880.

Artículo 24: Una vez adjudicados los cupos, aquellos postulantes a la bonificación por retiro voluntario referidos en el literal b) del artículo anterior, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de volver a postular. Para estos efectos se entenderá que quedan preseleccionados y tendrán derecho a recibir los beneficios correspondientes al período de su postulación.

Si quedaren cupos disponibles, después de haber sido asignados a los preseleccionados del año anterior, éstos se completarán con los postulantes correspondientes a la nueva anualidad que sean seleccionados según el procedimiento establecido en este reglamento, dictándose las resoluciones que correspondan al efecto.

Artículo 25: Una vez tramitada la resolución a que hace referencia el artículo 23 de este reglamento, será notificada, a la brevedad posible, por la Subsecretaría de Educación, a cada una de las entidades empleadoras, por correo electrónico.

Dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la total tramitación de la resolución antes indicada, la institución empleadora deberá notificar personalmente, por carta certificada dirigida al domicilio que el trabajador tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico a cada uno de los trabajadores que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo.

Con todo, esta resolución será publicada tanto en el sitio electrónico del Ministerio de Educación, como en el de la entidad empleadora, para su difusión.

Artículo 26: Los trabajadores a quienes se les asigne un cupo, y que opten por desistirse de éste, deberán informarlo mediante una carta de desistimiento, al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla la función en su entidad empleadora, dentro del mismo plazo establecido para la presentación de la carta de renuncia. Luego, será el empleador quien informará de esta situación a la Subsecretaría de Educación, cuando envíe los antecedentes en que solicite la transferencia de recursos, remitiendo copia de la respectiva carta, a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo, siguiendo estrictamente el orden de priorización de la resolución establecido en el artículo 21, o en el artículo 22

precedentes, en caso de insuficiencia del anterior. Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieran, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a presentar su postulación de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Se entenderá que el asistente de la educación se desiste en los casos en que manifieste expresa o tácitamente que se retracta de su postulación ante su empleador, para así continuar desempeñando sus funciones. Será tácita cuando no se haya presentado la carta de renuncia voluntaria en tiempo y forma.

§ 4. De la Terminación de la Relación Laboral

Artículo 27: Los trabajadores a quienes se les asigne un cupo, en cualquiera de los procesos de postulación, deberán presentar sus respectivas cartas de renuncia voluntaria a más tardar el último día del mes siguiente a la total tramitación de la resolución que les asignó el cupo, indicando en las mismas, que renuncian al total de horas que sirven y la fecha en que la harán efectiva de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el primer período de postulación, esto es, cuando las asistentes postulen en el proceso correspondiente al año en que cumplan entre 60 y 65 años de edad en el caso de las mujeres; o 65 años de edad en el caso de los hombres, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1º de marzo del año siguiente al que cumplan dichas edades.

b) Para el segundo período de postulación, esto es cuando los asistentes postulen en el proceso correspondiente al año en que cumplan los 66 años de edad, sean hombres o mujeres, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1º de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad, y no más allá de que cumplan 67

años de edad.
c) Para el tercer período de postulación, esto es cuando los asistentes postulen en el proceso correspondiente al año en que cumplan los 67 años de edad, sean hombres o mujeres, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día en que cumplan los 67 años de edad o dentro de los noventas días corridos siguientes a la notificación de que accedieron a un cupo.

Las mujeres asistentes, que cumplan entre los 60 y 65 años de edad, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2025, deberán hacer efectiva su renuncia a más tardar hasta el 1º de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan 65 años de edad.

En el caso de los trabajadores y trabajadoras cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, cuando éste deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública, éstos podrán postular sólo hasta el proceso correspondiente al año anterior a aquel en que deba realizarse el traspaso y recibirán los beneficios que correspondan de conformidad a la ley.

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único Nº 9, a D.O. 26.03.2020

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único N° 9, b D.O. 26.03.2020

Artículo 28: Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los asistentes de la educación que resulten beneficiados con un cupo correspondiente al primer proceso de postulación, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, en las siguientes oportunidades:

a) Aquellos asistentes de la educación que, al 29 de

octubre de 2016, tengan más de 65 y menos de 67 años de edad, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1º de marzo del año 2017, o dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo, para tener derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1º y 7 de la ley. No obstante lo anterior, en los casos en que corresponda podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del artículo 8 de la ley, accediendo a los beneficios según lo indicado en dicho artículo.

b) Aquellos asistentes de la educación que, al 29 de atombro de la comunicación que, al 29 de la comunicación que, al 29 de la comunicación de la educación que, al 29 de la comunicación de la educación que, al 29 de la comunicación de la educación que, al 29 de la comunicación de la educación que, al 29 de la comunicación de la educación que, al 29 de la comunicación de la educación que, al 29 de la comunicación de la educación que, al 29 de la comunicación de la educación que, al 29 de la comunicación de la educación que, al 29 de la comunicación de la educación que, al 29 de la comunicación de los educación de la educación

b) Aquellos asistentes de la educación que, al 29 de octubre de 2016, tengan 67 o más años de edad, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que

accedieron a un cupo.

Artículo 29: Los asistentes de la educación, beneficiados con un cupo, que no se desistieren del mismo y que tampoco presentaren la carta de renuncia de todos los cargos y al total de horas que sirvan, dentro de los plazos establecidos en este reglamento, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios correspondientes al período de su postulación.

Artículo 30: El trabajador a quien se le reasigne un cupo por el desistimiento del beneficiario original, deberá presentar su carta de renuncia voluntaria, hasta último día del mes siguiente a la fecha de total tramitación de la resolución que le concede el cupo, indicando que su renuncia se hará efectiva según lo dispuesto en el artículo 27 de este reglamento.

Artículo 31: Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, la renuncia voluntaria se hará efectiva cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad a que tenga derecho, produciéndose así el término de la relación laboral.

Una vez asignado un cupo, y en el tiempo que media hasta el pago total de dicha bonificación, el empleador no podrá poner término unilateralmente a la relación laboral por una causa diferente al retiro voluntario, salvo por alguna de las causales establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo, las que deberán ser debidamente acreditadas.

Con todo, si el sostenedor solicitó recursos al Ministerio de Educación para el pago de la bonificación, ya sea por concepto de anticipo de subvención de escolaridad, u otros recursos administrados por aquél, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de 3 meses contados desde la transferencia de estos recursos.

No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el trabajador podrá solicitar que se ponga término a la relación laboral por causas justificadas tales como enfermedad grave u otras, desde el momento en que se le notifique la resolución que lo determine como beneficiario. Caso en el cual, el empleador deberá informar de dicha situación al Ministerio de Educación, el que por su parte deberá determinar la fecha en que se pagarán los beneficios correspondientes a la bonificación por retiro voluntario. Durante el período entre que se pone término a la relación laboral y el pago efectivo de la bonificación, el trabajador no percibirá remuneración alguna.

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único Nº 10 D.O. 26.03.2020 Artículo 32: Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en la ley y en este reglamento, no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos señalados en el artículo 2º de este reglamento, así como tampoco en municipalidades durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral. Lo anterior, a menos que previamente devuelvan la totalidad de las bonificaciones percibidas, debidamente reajustadas por la variación de Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

interés corriente para operaciones reajustables.

Las entidades señaladas en el artículo 2º de este reglamento, que disminuyan dotaciones de personal de asistentes de la educación por aplicación de la ley no podrán reponer las vacantes que se produzcan por tal causa.

TÍTULO III BONIFICACIÓN ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Artículo 33: La bonificación adicional por antigüedad será de cargo fiscal, y tendrán derecho a percibirla, por una sola vez, los trabajadores que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 4º de este reglamento, tengan a la fecha del retiro, una antigüedad mínima de diez años continuos de servicios efectivamente prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades señaladas en el artículo 2º del reglamento.

Esta bonificación no es imponible ni constituye renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no está afecta a descuento alguno.

La tramitación y pago de esta bonificación se realizará conjuntamente con la bonificación por retiro voluntario, sin que sea necesaria una postulación especial.

Artículo 34: El monto de la bonificación adicional por antigüedad dependerá de los años de servicios prestados en la calidad de asistente de la educación, y de las horas de contrato para una jornada semanal máxima de 44 o 45 horas, considerándose para estos efectos, el número de horas a renunciar de acuerdo al artículo 27 precedente, y un tope de 560 Unidades de Fomento, por 35 o más años de servicio, debiendo calcularse proporcionalmente dicha bonificación para jornadas inferiores, según se detalla a continuación:

a) Tabla 1: Cálculo en U.F., entre los 10 y los 26 años de servicios:

Horas de	Años de Servicios									
Contrato	Entre 10 y 14	Entre 15 y 19	20	21	22	23	24	25	26	
44 o 45	80	135	165	180	195	210	225	255	290	
43	78,182	131,932	161,250	175,909	190,568	205,227	219,886	249,205	283,409	
42	76,364	128,864	157,500	171,818	186,136	200,455	214,773	243,409	276,818	
41	74,545	125,795	153,750	167,727	181,705	195,682	209,659	237,614	270,227	
40	72,727	122,727	150,000	163,636	177,273	190,909	204,545	231,818	263,636	
39	70,909	119,659	146,250	159,545	172,841	186,136	199,432	226,023	257,045	
38	69,091	116,591	142,500	155,455	168,409	181,364	194,318	220,227	250,455	
37	67,273	113,523	138,750	151,364	163,977	176,591	189,205	214,432	243,864	
36	65,455	110,455	135,000	147,273	159,545	171,818	184,091	208,636	237,273	
35	63,636	107,386	131,250	143,182	155,114	167,045	178,977	202,841	230,682	
34	61,818	104,318	127,500	139,091	150,682	162,273	173,864	197,045	224,091	
33	60,000	101,250	123,750	135,000	146,250	157,500	168,750	191,250	217,500	
32	58,182	98,182	120,000	130,909	141,818	152,727	163,636	185,455	210,909	
31	56,364	95,114	116,250	126,818	137,386	147,955	158,523	179,659	204,318	
30	54,545	92,045	112,500	122,727	132,955	143,182	153,409	173,864	197,727	
29	52,727	88,977	108,750	118,636	128,523	138,409	148,295	168,068	191,136	
28	50,909	85,909	105,000	114,545	124,091	133,636	143,182	162,273	184,545	
27	49,091	82,841	101,250	110,455	119,659	128,864	138,068	156,477	177,955	
26	47,273	79,773	97,500	106,364	115,227	124,091	132,955	150,682	171,364	
25	45,455	76,705	93,750	102,273	110,795	119,318	127,841	144,886	164,773	
24	43,636	73,636	90,000	98,182	106,364	114,545	122,727	139,091	158,182	
23	41,818	70,568	86,250	94,091	101,932	109,773	117,614	133,295	151,591	
22	40,000	67,500	82,500	90,000	97,500	105,000	112,500	127,500	145,000	
21	38,182	64,432	78,750	85,909	93,068	100,227	107,386	121,705	138,409	
20	36,364	61,364	75,000	81,818	88,636	95,455	102,273	115,909	131,818	
19	34,545	58,295	71,250	77,727	84,205	90,682	97,159	110,114	125,227	
18	32,727	55,227	67,500	73,636	79,773	85,909	92,045	104,318	118,636	
17	30,909	52,159	63,750	69,545	75,341	81,136	86,932	98,523	112,045	
16	29,091	49,091	60,000	65,455	70,909	76,364	81,818	92,727	105,455	
15	27,273	46,023	56,250	61,364	66,477	71,591	76,705	86,932	98,864	
14	25,455	42,955	52,500	57,273	62,045	66,818	71,591	81,136	92,273	
13	23,636	39,886	48,750	53,182	57,614	62,045	66,477	75,341	85,682	
12	21,818	36,818	45,000	49,091	53,182	57,273	61,364	69,545	79,091	
11	20,000	33,750	41,250	45,000	48,750	52,500	56,250	63,750	72,500	
10	18,182	30,682	37,500	40,909	44,318	47,727	51,136	57,955	65,909	
9	16,364	27,614	33,750	36,818	39,886	42,955	46,023	52,159	59,318	
8	14,545	24,545	30,000	32,727	35,455	38,182	40,909	46,364	52,727	
7	12,727	21,477	26,250	28,636	31,023	33,409	35,795	40,568	46,136	
6	10,909	18,409	22,500	24,545	26,591	28,636	30,682	34,773	39,545	
5	9,091	15,341	18,750	20,455	22,159	23,864	25,568	28,977	32,955	
4	7,273	12,273	15,000	16,364	17,727	19,091	20,455	23,182	26,364	
3	5,455	9,205	11,250	12,273	13,295	14,318	15,341	17,386	19,773	
2	3,636	6,136	7,500	8,182	8,864	9,545	10,227	11,591	13,182	
1	1,818	3,068	3,750	4,091	4,432	4,773	5,114	5,795	6,591	

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔌



b) Tabla 2: Cálculo en U.F., entre los 27 y los 35 o más años de servicios:



Horas de	Años de Servicios										
Contrato	27 28 29 30 31 32 33 34 35 0										
44 o 45	320	350	380	390	420	450	480	510	560		
43	312,727	342,045	371,364	381,136	410,455	439,773	469,091	498,409	547,273		
42	305,455	334,091	362,727	372,273	400,909	429,545	458,182	486,818	534,545		
41	298,182	326,136	354,091	363,409	391,364	419,318	447,273	475,227	521,818		
40	290,909	318,182	345,455	354,545	381,818	409,091	436,364	463,636	509,091		
39	283,636	310,227	336,818	345,682	372,273	398,864	425,455	452,045	496,364		
38	276,364	302,273	328,182	336,818	362,727	388,636	414,545	440,455	483,636		
37	269,091	294,318	319,545	327,955	353,182	378,409	403,636	428,864	470,909		
36	261,818	286,364	310,909	319,091	343,636	368,182	392,727	417,273	458,182		
35	254,545	278,409	302,273	310,227	334,091	357,955	381,818	405,682	445,455		
34	247,273	270,455	293,636	301,364	324,545	347,727	370,909	394,091	432,727		
33	240,000	262,500	285,000	292,500	315,000	337,500	360,000	382,500	420,000		
32	232,727	254,545	276,364	283,636	305,455	327,273	349,091	370,909	407,273		
31	225,455	246,591	267,727	274,773	295,909	317,045	338,182	359,318	394,545		
30	218,182	238,636	259,091	265,909	286,364	306,818	327,273	347,727	381,818		
29	210,909	230,682	250,455	257,045	276,818	296,591	316,364	336,136	369,091		
28	203,636	222,727	241,818	248,182	267,273	286,364	305,455	324,545	356,364		
27	196,364	214,773	233,182	239,318	257,727	276,136	294,545	312,955	343,636		
26	189,091	206,818	224,545	230,455	248,182	265,909	283,636	301,364	330,909		
25	181,818	198,864	215,909	221,591	238,636	255,682	272,727	289,773	318,182		
24	174,545	190,909	207,273	212,727	229,091	245,455	261,818	278,182	305,455		
23	167,273	182,955	198,636	203,864	219,545	235,227	250,909	266,591	292,727		
22	160,000	175,000	190,000	195,000	210,000	225,000	240,000	255,000	280,000		
21	152,727	167,045	181,364	186,136	200,455	214,773	229,091	243,409	267,273		
20	145,455	159,091	172,727	177,273	190,909	204,545	218,182	231,818	254,545		
19	138,182	151,136	164,091	168,409	181,364	194,318	207,273	220,227	241,818		
18	130,909	143,182	155,455	159,545	171,818	184,091	196,364	208,636	229,091		
17	123,636	135,227	146,818	150,682	162,273	173,864	185,455	197,045	216,364		
16	116,364	127,273	138,182	141,818	152,727	163,636	174,545	185,455	203,636		
15	109,091	119,318	129,545	132,955	143,182	153,409	163,636	173,864	190,909		
14	101,818	111,364	120,909	124,091	133,636	143,182	152,727	162,273	178,182		
13	94,545	103,409	112,273	115,227	124,091	132,955	141,818	150,682	165,455		
12	87,273	95,455	103,636	106,364	114,545	122,727	130,909	139,091	152,727		
11	80,000	87,500	95,000	97,500	105,000	112,500	120,000	127,500	140,000		
10	72,727	79,545	86,364	88,636	95,455	102,273	109,091	115,909	127,273		
9	65,455	71,591	77,727	79,773	85,909	92,045	98,182	104,318	114,545		
8	58,182	63,636	69,091	70,909	76,364	81,818	87,273	92,727	101,818		
7	50,909	55,682	60,455	62,045	66,818	71,591	76,364	81,136	89,091		
6	43,636	47,727	51,818	53,182	57,273	61,364	65,455	69,545			
5	36,364	39,773	43,182	44,318	47,727	51,136			76,364		
4	29,091	31,818	34,545		38,182	40,909	54,545	57,955	63,636		
				35,455			43,636	46,364	50,909		
3	21,818	23,864	25,909	26,591	28,636	30,682	32,727	34,773	38,182		
1	7,273	15,909 7,955	17,273 8,636	17,727 8,864	9,545	20,455	21,818	23,182	25,455 12,727		

Para el cálculo de esta bonificación, se considerará el valor de la unidad de fomento vigente al último día del mes anterior al de la presentación de la carta de renuncia.

Artículo 35: El período que se debe considerar para el cálculo de esta bonificación, corresponde a los servicios prestados en calidad de asistente de la educación, comprendido entre la fecha de inicio de la relación laboral y la fecha de presentación de la carta de renuncia voluntaria.

Además, se considerarán los años servidos como asistente de la educación en las entidades señaladas en el artículo 2º de este reglamento, adicionando, si procede, el tiempo servido en los organismos o entidades educacionales del sector público que se hayan traspasado a la administración municipal.

Artículo 36: Los asistentes de la educación que se encuentren contratados por más de una de las entidades empleadoras, percibirán la bonificación adicional por antigüedad en relación a su jornada de trabajo y antigüedad laboral ante cada una de ellas. En este caso se sumarán todas las jornadas las que no podrán exceder a 44 o 45 horas semanales. Para estos efectos los años de servicio se contabilizarán cronológicamente, sin adicionar los años de servicio prestados paralelamente en otras instituciones. En todo caso, esta bonificación no podrá exceder de los montos establecidos en el artículo 34 de acuerdo a sus años de servicio.

acuerdo a sus años de servicio.

En el caso de aquellos trabajadores que se desempeñen en dos o más establecimientos educacionales dependientes de una misma entidad de aquellas señaladas anteriormente, se considerará el total de horas contratadas ante dicha entidad, y la fecha de su ingreso a ésta, con el límite previamente señalado.

TÍTULO IV
TRANSFERENCIAS DE RECURSOS A LOS EMPLEADORES

Artículo 37: Para el pago de la bonificación por retiro voluntario, los empleadores del sector municipal podrán solicitar para su financiamiento el anticipo de subvención previsto en el artículo 11, de la ley $\rm N^\circ$ 20.159. El monto máximo del anticipo no podrá exceder del monto total de las bonificaciones por retiro voluntario a pagar.

El reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente al de su transferencia, en hasta 144 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad.

Artículo 38: Para efectos de este Título, los empleadores deberán enviar a la Subsecretaría de Educación una solicitud de recursos, a la que deberán acompañar:

- a) Ficha de solicitud de recursos, de acuerdo al formato que determine el Ministerio de Educación;
 - b) Copias de cartas de renuncia;
- c) Copias de cartas de desistimiento, en caso de haberlas;
- d) Certificado del Secretario Municipal, del Representante Legal de la Corporación Municipal o del Administrador de los establecimientos regidos por el DL Nº 3.166, de 1980, en el caso de la bonificación adicional por

antigüedad, que respalde las fechas de presentación de las cartas de renuncia voluntaria, ante los empleadores;

e) Certificado del Secretario Municipal o del Representante Legal de la Corporación Municipal, respecto de la remuneración que sirve de base de cálculo de la bonificación por retiro voluntario, en el caso de los empleadores del sector municipal, acompañado de las últimas doce liquidaciones de remuneraciones inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la carta de renuncia. como respaldo v;

renuncia, como respaldo y;
f) Certificado del Secretario Municipal que dé cuenta del acuerdo del Concejo Municipal para solicitar el anticipo de subvención de que trata el artículo 11 de la ley Nº 20.159, en el caso de los empleadores del sector municipal.

Artículo 39: El Ministerio de Educación fijará los montos del anticipo de los recursos a transferir para financiar la bonificación por retiro voluntario, mediante una resolución, que deberá señalar al menos, lo siguiente:

a) Montos que deban transferirse a los empleadores del sector municipal;

 b) Individualización de los beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario; que se solventarán con cargo a dicho anticipo;

c) Plazo a que se refiere el artículo 41 del reglamento, para que el empleador pague las bonificaciones a los beneficiarios;

d) Número de cuotas a que se refiere el inciso final del artículo 37 de este reglamento, y

e) Valor de las cuotas, en las que deberá ser devuelto el anticipo de subvención, si corresponde.

Una copia de esta resolución deberá ser remitida a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Luego de fijados los montos a que se refiere este artículo, y el siguiente, el Ministerio de Educación ordenará la transferencia de los recursos, mediante el acto administrativo que corresponda.

Artículo 40: Tratándose de la bonificación adicional por antigüedad, la resolución a que se refiere el artículo anterior, también individualizará a los beneficiarios de esta bonificación y fijará los recursos que por ésta deban transferirse al sostenedor del sector municipal que corresponda.

En el caso de los establecimientos regidos por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, una vez tramitada la resolución señalada en el artículo 20, de este reglamento, se procederán a dictar las resoluciones correspondientes al traspaso de recursos para pagar la bonificación adicional por antigüedad.

Los actos administrativos que ordenen la transferencia de los recursos para el pago de las bonificaciones se dictarán a contar del 1º de enero del año siguiente al respectivo proceso de postulación, con excepción del primer período de postulación que se dictará durante el año 2017.

Artículo 41: Los sostenedores o administradores, según corresponda, deberán pagar las respectivas bonificaciones dentro de los 3 meses siguientes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación.

Asimismo, dentro del mes siguiente o a los 3 meses

Decreto 273, EDUCACIÓN Art. único Nº 11 D.O. 26.03.2020 siguientes, según corresponda, a la transferencia por parte del Ministerio de Educación, deberán rendir los recursos recibidos. Dicha rendición deberá contener, lo menos:

 a) Informe completo de las bonificaciones pagadas, señalando el monto y beneficiario de cada una, montos recibidos, pagados o saldos;

b) Comprobante de ingreso correspondiente a la última

transferencia de recursos;

c) Copia autorizada de los decretos de pago a los beneficiarios;

d) Comprobantes de egreso, y;

e) Copia de los respectivos finiquitos.

En caso de retardo, el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, en el más breve plazo, solicitará dicha rendición al sostenedor o administrador según corresponda, con copia a la Superintendencia de Educación.

TÍTULO V DE LA TRANSMISIBILIDAD

Artículo 42: En caso que el asistente fallezca entre la fecha de su postulación y antes de la percepción de la bonificación por retiro voluntario y de la bonificación adicional por antigüedad, en caso de corresponder, estas bonificaciones se transmitirán por causa de muerte de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 43: Las bonificaciones señaladas en el artículo precedente son transmisibles, siempre y cuando el trabajador fallecido cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley para acceder a los mismos y haya presentado su postulación ante la entidad empleadora, en tiempo y forma.

Artículo 44: Cualquier heredero del causante podrá hacerse parte del proceso de asignación de cupos, acompañando ante el empleador correspondiente, copia autorizada de la resolución o sentencia en la que se le otorgó la posesión efectiva, según corresponda.

Artículo 45: Una vez que el causante haya resultado beneficiario de un cupo y los recursos hayan sido puestos a disposición de la institución empleadora, esta pagará la o las bonificaciones que corresponderían al causante, a quienes acrediten su calidad de herederos.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 46: Las bonificaciones otorgadas por la ley N° 20.964 y reguladas en este reglamento, serán incompatibles con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en la Administración del Estado pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera que fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador o algún órgano de la Administración del Estado o el Fisco, especialmente con aquellas a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. También, dichos beneficios serán incompatibles con cualquier otro beneficio percibido con anterioridad a la renuncia voluntaria al cargo o función

por el asistente de la educación. En caso alguno podrán contabilizarse años de servicios que se hayan considerado para el cálculo de beneficios homologables anteriores. Con todo, si el asistente de la educación hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Artículo 47: El bono postlaboral establecido en la ley N° 20.305, es compatible con las bonificaciones establecidas en la ley y reguladas en el presente reglamento. El personal que postule a la bonificación por retiro voluntario, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N° 20.305, en la misma oportunidad en que presente su carta de renuncia. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades establecidos en la ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de 12 meses señalados en el artículo 2° numeral 5), y artículo 3° de la ley N° 20.305.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único: Los asistentes de la educación que, habiéndose desempeñado en las instituciones señaladas en el artículo 2º del presente reglamento, hubieren terminado su contrato de trabajo en ellas por aplicación de la causal dispuesta en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, desde el 1º de marzo de 2015 y hasta 28 de octubre de 2016, podrán acceder a la bonificación adicional por antigüedad, regulada en el Título III, de este reglamento, en los mismos términos que éste establece, y siempre que hayan cumplido 60 años de edad en el caso de las mujeres, y 65 años de edad en el caso de los hombres, entre el 1º de julio de 2014 y el 28 de octubre de 2016.

Los asistentes de la educación a que se refiere el inciso anterior, para acceder a la bonificación adicional por antigüedad, deberán haber presentado su postulación, acompañando copia autorizada del finiquito correspondiente al término de su relación laboral, ante su ex empleador hasta el 14 de diciembre de 2016 y habiendo cumplido con los requisitos para tener derecho a ella. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 7º de este reglamento, serán incluidos en la resolución señalada en el artículo 20 del mismo. Si no postularon en el plazo antes establecido, se entenderá que renunciaron irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad.

A quienes se les haya asignado un cupo percibirán la bonificación adicional por antigüedad, según el valor de la unidad de fomento correspondiente al último día del mes anterior a la presentación de la postulación a que se refiere el inciso anterior.

El pago de la bonificación adicional por antigüedad se efectuará en el mes subsiguiente al de la total

tramitación del acto administrativo que la conceda.

A quienes perciban los beneficios establecidos en este artículo, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 32, de este reglamento y las incompatibilidades establecidas en el artículo 46, del presente reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.